

ORD.13DRN°: 1189
ANT.: No hay
REF.: Denuncia CAS N°110481-L2N6G5
MAT: Informa lo que indica.

Santiago, 04 de julio de 2019

DE : SR. PEDRO CASTILLO RIFFO
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

A : [REDACTED]
APODERADA LICEO AUGUSTO D'HALMAR

CC : SRA. ALEJANDRA PLACENCIA CABELLO
CONCEJALA ILUSTRE MUNICIPLAIDAD DE ÑUÑO A

CC : SR. MATÍAS VALENZUELA CORTÉZ
ASESOR JURÍDICO ASOCIACIÓN OTD CHILE

Junto con saludar, se informa con relación a su presentación de fecha 28 de junio de 2019 ante la Dirección Regional, mediante la cual aporta antecedentes de la denuncia **CAS-110481-L2N6G5**, interpuesta contra el establecimiento educacional, **Liceo Augusto D'Halmar**, RBD N° 110481, de la comuna de Ñuñoa, cuya entidad sostenedora es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

En consideración a lo anterior, puedo señalar lo siguiente:

1. El artículo 48 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Además, el mismo artículo dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda. La Superintendencia no podrá iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que no integran la normativa educacional.

2. Luego, los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

3.- Es en ese contexto, doña [REDACTED] apoderada de [REDACTED] alumna de 3°Medio del establecimiento educacional en comento, ingresa denuncia CAS N°110481-L2N6G5, señalando lo siguiente: *"La última semana de marzo se solicitó el uso del nombre social de mi hija,*

cuestión que fue negada por el director. El 1 de abril, a través de una carta formal, se vuelve a plantear dicha solicitud haciendo referencia al Ordinario N° 768 del 27 de abril del 2017, relativo a los Derechos de niños, niñas y estudiantes trans en el ámbito escolar. Se adjuntó a la carta el ordinario y dos documentos elaborados por el MINEDUC: a) Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersec y b) Discriminación en el contexto. Orientaciones para promover una escuela inclusiva. El 22 de mayo mi hija fue increpada públicamente por el Director del establecimiento durante el acto de inicio de la jornada, a que se tomará el pelo por ser un niño, que se debía conformar con el cambio de nombre social, ella se negó a realizarlo. El 24 de mayo una vez le llamaron la atención, indicando que judicializaría esta situación ya que la negación de ella violentaba al colegio.”

4.- Ingresada una denuncia a la Superintendencia, y específicamente, a sus Direcciones Regionales, se ingresa y registra en el CRM (Sistema de Denuncias) de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta repartición para proseguir su tramitación, asignándole un N° de caso asociado. Procedimientos, que no se agotan en un solo instrumento, y que continuamente se van actualizando y perfeccionando con objeto de otorgar una mejor respuesta a la comunidad educativa.

5.- Luego de ingresada, se procede a su revisión, gestión y análisis por parte de los funcionarios de la Unidad Regional de Comunicaciones y Denuncias; los cuales, ante una “eventual” infracción a la normativa educacional y objeto de fiscalización por parte de nuestro servicio; derivan los antecedentes a la Unidad Regional de Fiscalización, para una mayor revisión y fiscalización en terreno de los hechos denunciados y antecedentes tenidos a la vista. Al respecto, cabe señalar que las visitas de fiscalización son desarrolladas en virtud de procedimientos de fiscalización establecidos previamente por la Superintendencia de Educación, con el objeto de que la fiscalización se desarrolle en forma profesional y acorde con los objetivos fijados por nuestro servicio; todo ello, de acuerdo con la materia y ámbito a fiscalizar.

6.- En esos términos, los fiscalizadores de la Unidad Regional de Fiscalización en su calidad de ministros de fe, son los funcionarios responsables de consignar las observaciones y hechos detectados en “actas de fiscalización” en las visitas a los establecimientos educacionales. Dicho instrumento, se clasifica de acuerdo con las presuntas infracciones a la normativa educacional consignadas por el fiscalizador; lo que podría generar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sostenedor del establecimiento.

7.- Que, precisado lo anterior, se informa que, con fecha 12 de junio de 2019, se efectuó visita de fiscalización al establecimiento educacional, Liceo Augusto D’Halmar, RBD N° 110481, de la comuna de Ñuñoa, cuya entidad sostenedora es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, por los hechos señalados en el CAS N° 110481-L2N6G5.

8.- Que, en consideración a la visita de fiscalización realizada, del análisis de los antecedentes de la denuncia, a lo dispuesto en la normativa educacional vigente; fue posible consignar por el personal fiscalizador, hechos que constituirían eventuales transgresiones a la norma educacional por parte del establecimiento educacional denunciado, referidas específicamente al Reglamento Interno del Establecimiento y a la eventual vulneración sufrida por alumno.

9.- Que, al observarse hechos que constituirían presuntas infracciones a la normativa educacional, el Acta de fiscalización fue clasificada “con observaciones”, por lo que se emitió Resolución Exenta que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio y designó fiscal instructor. Luego, los antecedentes fueron remitidos a la Unidad de Fiscalía, para que el fiscal instructor designado, analice el acta de fiscalización y los antecedentes acompañados durante el proceso, para determinar si formula cargos al sostenedor denunciado, en virtud de los artículos 66 de la Ley N° 20.529. En caso de que formule cargos, se procederá a la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio

que está regulado especialmente en el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529. En esta etapa se encuentra el proceso administrativo contra la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

10.- Los avances de la tramitación de la denuncia serán informadas al correo electrónico que consignó en la plataforma la denunciante, doña [REDACTED] responsable del ingreso de la Denuncia CAS N°110481-L2N6G5; no hay notificaciones adicionales para otros usuarios. Por tanto, el seguimiento de la tramitación de la denuncia, deberá realizarlo en la plataforma CRM de denuncias de nuestro servicio: <http://denuncias.supereduc.cl/account/login.aspx> .-

11.- Por otro lado, y de acuerdo con lo solicitado, se remitirá su presentación al Ministerio Público para que, en virtud de sus facultades y competencias, determinen si existen o no la comisión de delitos en el actuar de las autoridades del establecimiento. Asimismo, se acompañarán en el expediente administrativo todos los antecedentes acompañados en su presentación, los que se tendrán a la vista en el proceso administrativo pendiente.

12.- Finalmente, precisar que el denunciante no tiene el carácter de parte en el procedimiento administrativo, por cuanto no se establece como un deber para la administración, el notificar a este, las actuaciones que se dicten en el procedimiento. El denunciante colabora con la Administración, con el fin de que sea ésta quien proceda a impulsar el procedimiento administrativo contra las entidades sostenedoras al detectarse presuntos incumplimientos a la normativa educacional. Lo anterior, es consecuencia de la especial naturaleza del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley N° 20.529, que establece instancias de tramitación claramente definidas con los intervinientes del proceso.

Se despide atentamente,



PEDRO CASTILLO RIFFO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA

/PCR/pps

Distribución:

- Indicados (3)
- Gabinete SIE (1)
- División de Comunicaciones y Denuncias (1)
- Dirección Regional M. (1)